#### CUENTA PÚBLIC 2014 ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V. INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014

Tuxpan Veracruz, a 17 de Marzo de 2015

A continuación se presentan un listado con los pasivos contingentes que actualmente están en procesos de defensa

INFORMACIÓN ADICIONAL

Al 31 de diciembre de 2014 "la entidad" cuenta con el siguiente informe emitido por un abogado:

1.-JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE MEXICAN SEA INC, FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., Y ENRIQUE DE HITA YIBALE, RADICADO EN EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 313/2011.

En el presente asunto se obtuvo sentencia favorable, en la que los demandados se encuentran condenados a lo siguiente:

Al pago de la cantidad de \$2,382,554.97 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

Al pago de los intereses moratorios a partir del día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare 14/36 (treinta de octubre de dos mil ocho), respecto del monto condenado como suerte principal \$ 2,382,554.97 (DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL) a través de la Tasa de interés Interbancarias de Equilibrio (TIIE) a veintiocho (28) días más un punto a favor de la parte actora ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

A pagar a favor de la parte actora ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, un interés moratorio legal a razón del 10% de cada mensualidad que se haya omitido cubrir o que se haya cubierto con posterioridad, en términos de lo señalado en la cláusula tercera del convenio, y hasta en tanto sea pagado el monto de la suerte principal a la actora, monto que será cuantificado en ejecución de sentencia, una vez que la misma haya causado estado y sea legalmente ejecutable, por una sola vez por cada mensualidad vencida y no de manera mensual y consecutiva al no haber sido así pactado por las partes.

Para los efectos de la ejecución de la sentencia, se procedió a solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informe sobre bienes inmuebles a nombre de Enrique de Hita Yibale, habiéndose obtenido la información de que no existen bienes inmuebles registrados a su nombre, por lo que se considera debe solicitarse la cooperación interinstitucional a otras APIS, para que se puedan obtener datos de inversiones en su nombre, particularmente a la API de Altamira, pues no se considera conveniente embargarle el almacén, pues está por transcurrir el término, para demandarle la entrega del almacén y de los bienes que en él se encuentren. (Marzo de 2014).

Haciéndose necesario se obtenga el dictamen pericial, sobre los montos de la condena, para sustentar su pago en ejecución de sentencia.

### 2.-JUICIO ORDINARIO MERCANTIL 65/2012, PROMOVIDO POR ZÚRICH COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN CONTRA DE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER.

Se obtuvo sentencia favorable, condenándose Zúrich, al pago de las costas por la cantidad de \$ 123,785.63, (ciento veintitrés mil setecientos ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.), cantidad que se puso a disposición de "la Entidad", en el juzgado de referencia por auto del nueve de enero anterior, procede recoger el billete, para tener el asunto como concluido

### 3.-JUICIO ORDINARIO CIVIL 22/2012, PROMOVIDO POR MARÍA MARGARITA MAGDA GUZMÁN CARRILLO, EN CONTRA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A DE C.V.

El juicio se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Tuxpan, Ver., con número de expediente 22/2012, en el que reclama, la nulidad de los contratos por los que se concesionó una superficie de 20 metros cuadrados de la Zona Ribereña, que se considera zona federal marítimo-terrestre, dentro del recinto portuario, el reintegro de las cantidades que como pago de derechos ha efectuado, así como daños y perjuicios, posteriormente amplió su demanda.

Se dio contestación a la demanda, así como a su ampliación; ofrecieron pruebas, se notificó a las codemandadas, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Director General de Puertos y otras. La actora amplió su demanda en contra de otras autoridades; Sobre el incidente de incompetencia por materia e improcedencia de la vía, que promovió la el Coordinador General de Puertos y Marina Mercante de la SCT, se declararon improcedentes, por auto de fecha doce del actual por lo que el Coordinador apeló la interlocutoria, pendiente el desahogo de pruebas.

### 4.-JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 20/2012, PROMOVIDO POR GERMÁN CUEVAS BETANCOURT, EN CONTRA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A DE C.V.

El juicio se encuentra radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Tuxpan, Ver., con número de expediente 20/2012, en el que reclama, el pago de la cantidad de \$ 6, 905,855.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), a razón de \$275.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado por concepto de la afectación causada en una superficie de 25,211.20 metros cuadrados, del predio de su propiedad ubicado en el Ex — Ejido Santiago de la Peña, Municipio de Tuxpan, Veracruz.

Se dio contestación a la demanda, se ofrecieron prueba, se desahogó la inspección judicial, pericial en materia de Topografía, confesional y testigos de "la Entidad", se encuentra pendiente de desahogo la prueba pericial por parte del Ing. Ubaldo Jiménez Rosales, perito designado en rebeldía por la también demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el juzgado requirió a "la Entidad" diversa documentación necesaria para rendir su dictamen, la cual se presentó al juzgado, el peritó pidió al juez prórroga de diez días para rendir su dictamen, el cual le fue concedido, está transcurriendo éste término; por auto de fecha veintinueve de noviembre anterior, el Juez requiere a SCT, deposité los honorarios del perito auto que fue objetado, por lo que el juez requiere al perito presente regulación de honorarios, misma que fue acordada por auto del 24 de enero anterior, requiriéndose a SCT para que exhiba los honorarios del perito.

### 5.-JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 432/11-13-01-1, PROMOVIDO POR MATERIALES RÍO ARRIBA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A DE C.V.

En la Primera Sala Regional del Golfo, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Xalapa, Ver., se encuentra radicado el juicio contencioso administrativo, expediente 432/11-13-01-1, promovido por representante legal de MATERIALES RÍO ARRIBA, S.A. DE C.V., quien interpone,

reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de "la Entidad", pretendiendo se le indemnice, por el material que fue extraído por el contratista de un banco de materiales que tiene concesionado.

Con fecha dieciocho de julio anterior, la Sala dictó resolución en la que declaró la validez de las resoluciones impugnadas, en el juicio 838/11-13-01-2, por lo anterior resultó improcedente el pago que demandó la Empresa Materiales Río Arriba en contra de "la Entidad", por la cantidad de \$48,000,195.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) así como de la resolución negativa ficta combatida en el juicio 432/11-13-01-1, se solicitó se dicte auto que declare que la misma ha causado ejecutoria, el presente asunto se tiene por concluido favorable a "la Entidad".

### 6.-JUICIO ORDINARIO CIVIL 06/2013, PROMOVIDO POR LUIS FRANCISCO PABLO SOLÍS CANO, APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE RÍO ARRIBA, RADICADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO, CON RESIDENCIA EN TUXPAN, VER.

La actora demanda daños y perjuicios, en su calidad de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas, pretendiendo el pago de la cantidad de \$ 18,688,823.79 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), por motivo del apoderamiento que aduce es indebido y sustracción de graba del banco pétreo del cual es titular, hechos que no ejecutó "la Entidad" y así se precisó en la contestación a la demanda, además como previamente se analizó se hicieron valer excepciones y defensas, además se interpuso incidente de incompetencia, el cual se declaró improcedente, hasta en tanto queden debidamente emplazadas todas las demás autoridades demandadas, para que se abra el juicio a prueba.

Al contestar la demanda "la Entidad" hizo valer la incompetencia del juzgado para conocer del asunto y estarse a los establecido en la Ley General de Víctimas, igual pronunciamiento formuló el Procurador de Justicia de Veracruz, incidente que fue declarado improcedente, al considerar que aún no se ha publicado el Reglamento de la Ley de Víctimas, que debe tutelar la pretensión del actor, resolución que se notificó el veintinueve del actual, por lo que se encuentra surtiendo sus efectos.

Se encuentran surtiendo sus efectos las interlocutorias dictadas en los demás incidentes de incompetencia que hicieron valer las codemandadas, mismos que se declararon improcedentes, SCT recurrió la misma; pendiente que se reanude el procedimiento en el principal.

### 7.-JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDO POR TRANSPORTACION CARRETERA, S.A. DE C.V. EN EL QUE SE REQUIRIÓ DOCUMENTACION A LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

En la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en México, Distrito Federal, se encuentra radicado el juicio contencioso administrativo, expediente 26190/11-17-05-3, que promueve Transportación Carretera, S.A. de C.V., en contra de la Dirección general de Puertos, quien ha sido omisa en pronunciarse sobre la inconformidad que se le planteó por la empresa, respecto del oficio del ocho de julio de dos mil once, en el que se le asignó a la tercera Riveras de Pantepec, S.A. de C.V., el contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria (muelle) de uso público, para el manejo de carga contenerizada y general, en el Puerto de Tuxpan.

Transportación Carretera, S.A. de C.V., quien se retiró del concurso con fecha 14 de abril de 2011, no habiendo presentado ni propuesta económica, ni técnica, sin embargo se inconformo con la adjudicación del contrato, e interpuso recurso de inconformidad ante la Dirección General de Puertos, quien no se la admitió a trámite, al considerar que no tiene interés jurídico en el asunto, al haberse retirado del concurso, antes de que se fallara el mismo.

## CUENTA PÚBLICA 2014

Inconforme con el desechamiento de su inconformidad, interpuso juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución emitida por la Dirección General de Puertos, juicio que se encuentra radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad de México, con número de expediente 26190/11-17-05-3.

Ante citada sala Transportación Carretera, S.A. de C.V., solicitó medidas cautelares, entre ellas la suspensión del fallo del concurso, medidas que le fueron negadas, inconforme la empresa, interpuso juicio de amparo que se radicó en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, quien le otorgó la protección constitucional, solo para el efecto de que la sala, analice todas las pruebas aportadas y anunciadas por la quejosa y emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Derivada de los alcances de la sentencia de amparo, es que la sala solicitó a "la Entidad", le remita toda la documentación relacionada con citado concurso, mima que se presentó en tiempo y forma, pendiente de que se dicte el acuerdo correspondiente.

En contra de la sentencia de amparo que le otorgó la protección de la justicia federal a Transportación Carretera, S.A. de C.V., la empresa a quien se le adjudicó el concurso, ha interpuesto recurso de revisión, mismo que se notificó a "la Entidad", para que comparezca si al interés de "la Entidad" conviene, a deducir sus derechos, lo que ya se realizó en tiempo y forma, el recurso de revisión pendiente de resolución.

#### 8.-JUICIO CONSTITUCIONAL 1413/2012, PROMOVIDO POR TRANSPORTACION CARRETERA, S.A. DE C.V., EN EL QUE SE LLAMA A JUICIO COMO TERCERO PERJUDICADO A LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

El juicio se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal con número de expediente 1413/2012, en el que se tiene como acto reclamado, la resolución de 25 de septiembre de 2012, emitida por la H. Quinta Sala Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 26190/11-17-05-3.

Transportación Carretera, interpuso juicio de amparo, en contra de la negativa de la Quinta Sala, de otorgarle la medida cautelar solicitada, negativa contenida en la resolución de 25 de septiembre de 2012, juicio constitucional que se radicó en el juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con número de expediente 1413/2013, juzgador que con fecha veintitrés del actual, notifico sentencia que ampara a la quejosa y ordena a la Sala, valore las consideraciones hechas valer por la empresa en el procedimiento administrativo para determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada; "la Entidad", ha sido llamada al juicio contencioso como tercera interesada.

En contra de la sentencia de amparo que le otorgó la protección de la justicia federal a Transportación Carretera, S. A. de C.V. la empresa a quien se le adjudicó el concurso, ha interpuesto recurso de revisión, mismo que se notificó a "la Entidad", para que comparezca si al interés de "la Entidad" conviene, a deducir sus derechos, lo que ya se realizó en tiempo y forma, el recurso de revisión, por auto de fecha diecinueve de enero se admitió el recurso, pendiente de resolución.

# 9.-JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR DARBEL Y FUENTES PERALTA, EN CONTRA DEL DELEGADO EN VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., Y OTRAS, RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN TUXPAN, VER., CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 141/2013.

Se rindieron los informes previos y justificados, pendientes de que rindan sus informes las demás autoridades responsables, la quejosa amplió su demanda de amparo, habiéndose rendido en tiempo y forma el informe sobre la ampliación, pendiente desahogo de la prueba pericial en materia topográfica, "la Entidad" se adhirió al dictamen que rinda SCT al respecto, lo que fue acordado favorablemente por el juzgado, está pendiente que el perito de la parte actora se constituya en

el inmueble, para realizar los estudios topográficos correspondientes.

El juicio se encuentra suspendido, por el recurso de queja que interpuso DARBELY FUENTES PERALTA, en contra del auto del Juez de Distrito de fecha diecinueve de agosto anterior, por el que requirió al perito para que desahogara vista, respecto a la existencia de algún impedimento de su parte para rendir su pericia, la queja se encuentra radicada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, en Xalapa, Ver., se tuvo por interpuesto recurso de reclamación, se hizo del conocimiento de las partes que los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, aceptaron la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz y admitió el recurso de queja interpuesto por el autorizado de la parte quejosa, el cual fue declarado improcedente, se fijaron 11.45 horas, del 24 de marzo, para la celebración de la audiencia constitucional.

### 10.-JUICIO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO LA MODERNA, MUNICIPIO DE TUXPAN, VER., RADICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 215/2013-I-X, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO, EN TUXPAN, VER.

Con fecha primero del actual, se notificó a "la Entidad", la demanda de garantía en la cual se le tiene como autoridad responsable, reclamando que al haberse asignado a la Empresa Riveras de Pantepec, la superficie para la construcción de la Terminal de Contenedores, sin haber analizado que conforme a la Resolución Presidencial de fecha 31 de enero de 1967, citada superficie se encuentra destinada para un nuevo centro de población.

Se tuvo por rendido el informe justificado, se requirió al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Sexta Zona Registral, con residencia en Xalapa, Ver., antecedentes registrales de los inmuebles ex Hacienda la Asunción y Santiago de la Peña, Potrero de la Yeguada en Tuxpan, Veracruz, y el Ejido la Moderna en Tuxpan, Ver., no se ha podido emplazar a las demás partes; la audiencia constitucional, se encuentra señalada, para celebrarse a las diez horas, de enero de dos mil catorce.

En la audiencia incidental, celebrada a las nueve cinco horas del día veinte de diciembre, se les negó la suspensión definitiva del acto reclamado.

Por auto publicado el nueve del actual, se da término de diez días al perito para rendir su dictamen.

Se señalaron las 9:40 horas del 18 de marzo próximo, para la celebración de la audiencia constitucional.

#### 11.-JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILIO CRUZ CRUZ, EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

El juicio se encuentra radicado en la Junta Especial Número 44 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Poza Rica, Ver.

Sustanciado en sus etapas procedimentales, está pendiente de que se dicte el laudo correspondiente.

### 12.-ARBITRAJE COMERCIAL PROMOVIDO FRIGORÍFICOS ESPECIALIZADOS DE TUXPAN, S.A. DE C.V., PROMOVIDO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

Con fecha doce del actual, se notificó el laudo, con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se niega la excepción de Cosa Juzgada opuesta por la Demandada en su Memorial de Contestación de Demanda.

## CUENTA PÚBLICA 2014

SEGUNDO.- Se niega la excepción de prescripción de daños y perjuicios opuesta por la Demandada en su Memorial de Contestación de Demanda.

TERCERO.- Se niega la excepción de no Arbitrabilidad opuesta por la Demandada en su Memorial de Contestación de Demanda.

CUARTO.- Se niega la defensa de falta de acción derivado de la excepción de Contrato no Cumplido, opuesta por la Demandada en su memorial de Contestación de Demanda

QUINTO.- Se resuelve que la actora acreditó el cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula Décimo Séptima del Contrato y por ende, se condena a la Demandada al pago de daños y costas, mas no así, al cumplimiento forzoso del Contrato, por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

SEXTO.- Se resuelve que la Demandada no acreditó el cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula Décimo Séptima del Contrato.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte Demandada a pagar la cantidad de \$70,480,722 (Setenta Millones, cuatrocientos ochenta mil, setecientos veintidós pesos 00/100 M.N.) parágrafo 306, cantidad que deriva de los daños directos ocasionados con motivo del Incumplimiento, más \$980,686.05 (novecientos ochenta mil, seiscientos ochenta y seis pesos 05/100 M.N.) cantidad que deriva de las Costas del presente procedimiento, en términos del parágrafo 307 de esta resolución, por un total de \$71,461,408.05 M.N (Setenta y un millones, cuatrocientos sesenta y un mil, cuatrocientos ocho pesos con 05/100 M.N.), por las razones expuestas a lo largo de la presente resolución. Cantidad que deberá ser pagada por la Demandada en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la Notificación del presente Laudo.

OCTAVO.- Se reitera a las partes lo dispuesto por el artículo 39 inciso 2, conforme el cual ambas convinieron someterse al presente arbitraje, con la finalidad de que este laudo sea definitivo, inapelable y obligatorio para las partes.

NOVENO.- Se condena a la Demandada a pagar las costas del presente Arbitraje, en términos de lo establecido en el parágrafo 307 de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 y 47 del Reglamento. Asimismo, se detalla que ha sido la demandante quien con la finalidad de continuar con el procedimiento arbitral ha incurrido en los pagos de las mismas hasta la fecha, razón por la cual la Demandada habrá de reembolsar dichas cantidades previo informe de depósitos recibidos que para tal efecto emita la Comisión, incluyendo, sin limitar a aquellos incurridos con motivo de la emisión del Laudo Parcial, los cuales también habrán de ser cubiertos por la Demandada.

DÉCIMO.- Cúmplase en sus términos y distribúyase en original para las partes y para la Comisión, la presente resolución, en observancia a lo previsto por el artículo 39 inciso 5 del Reglamento.

Por la naturaleza del arbitraje y como se desarrolló el procedimiento, siempre se tuvo la presunción fundada de que el laudo favorecería a la empresa, no obstante las consideraciones de derecho que se hicieron valer, pues la CONACO fue instituida precisamente para proteger a los inversionistas, sin embargo se tiene la certeza jurídica de que el laudo se encuentra dictado contrariamente a derecho, por lo que se procede a su análisis detallado, para determinar la vía de su impugnación, ya sea conforme al artículo 1457 del código de comercio, el cual establece:

Artículo 1457.- Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando.

**I.** La parte que intente la acción pruebe que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;
- II. El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Al respecto se hizo valer que los artículos 9 y 10 de la ley general de bienes nacionales establecen lo siguiente:

- ARTÍCULO 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.
- ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionan con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

Si bien es cierto que el amparo no es procedente, en contra de este tipo de autos, ya que el árbitro carece de coercitividad para ejecutar los mismos, como un asunto novedoso, basado en la Ley de Amparo, la cual ahora establece que procede el juicio de garantía en contra de resoluciones dictadas por particulares, que hayan sustanciado el procedimiento en forma de juicio, se promueve amparo, sabido de que de desecharse se demandaría la nulidad del laudo.

**13.-PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN.** La Dirección General de Puertos, con fecha 19 del actual, notificó a "la Entidad", el inicio del procedimiento sancionador, por irregularidades al cumplimiento del Título de Concesión, se hizo valer la improcedencia del procedimiento, se tuvo por contestada en tiempo y forma la vista.

Por acuerdo de fecha 16 de abril 2013, notificado el 29 del propio mes, se tuvo a la "la Entidad", haciendo valer lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, las cuales fueron admitidas y se desahogan por su propia y especial naturaleza; se abrió el periodo de alegatos, mismos que se ofrecieron en tiempo.

Infundadamente; la autoridad administrativa tuvo por no presentados los alegatos y pruebas, habiendo dictado resolución en la que determinó una sanción consistente en 15,100 salarios mínimos. En contra de tal determinación, y con fundamento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se presentó recurso administrativo de revisión ante la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, la cual por acuerdo de fecha treinta y uno de julio 2013, tuvo por admitido el medio impugnativo y se acumula al recurso anterior y se admiten las pruebas ofrecidas, pendiente de que se dicte resolución.

#### 14.-JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE 970/13-13-01-4, RADICADO EN LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON RESIDENCIA EN XALAPA, PROMOVIDO POR TERMINAL MARÍTIMA GAS TOMZA, S.A. DE C.V.

Se notificó a "la Entidad", auto de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el que requiere se rinda informe sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, quien se inconforma sobre la salida del Puerto de uno de los remolcadores con el que se proporciona el servicio de remolque, con fecha siete del actual se rindió el informe solicitado, por sentencia interlocutoria de fecha trece del presente mes y anualidad, la Sala, resolvió negarle en forma definitiva la medida cautelar positiva.

Con fecha veintitrés del actual, se volvió a emplazar a "la Entidad", para que rinda el informe, sobre la medida cautelar que nuevamente solicita TOMZA, respecto a

## CUENTA PÚBLICA 2014

que se le garantice el servicio de remolque con dos remolcadores, de entrada la Sala le negó provisionalmente la medida solicitada, se rindió el informe en tiempo y forma.

Por sentencia interlocutoria de fecha quince de agosto anterior, la Sala Regional del Golfo, resolvió confirmar el proveído de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se tuvo por desechada la demanda por improcedente, lo que trae como consecuencia que quedan sin efectos las medidas cautelares decretadas; en contra de esta resolución TOMZA, promovió juicio de amparo directo, en el que se llamó a "la Entidad", como tercero perjudicado, se compareció a juicio, desvirtuando lo conceptos de violación que formuló la quejosa, sin embargo al radicarse el juicio en el Segundo Tribunal Colegiado, se le admitió la demanda, pero no se tuvo como tercero perjudicado a "la Entidad" y a otras.

Por sentencia interlocutoria de fecha treinta de agosto, la Sala resolvió negar la medida cautelar positiva definitiva, consistente en la prestación del servicio de remolque portuario, a fin de remolcar las embarcaciones propiedad de TERMINAL MARÍTIMA GAS TOMZA, S.A. DE C.V., en los términos del artículo 45 de la Ley de Puertos y de conformidad con los Criterios para la Prestación del Servicio Portuario de Remolque en el Puerto de Tuxpan, vigentes a partir del 1o de enero de 2000.

En contra de esta resolución TOMZA, interpuso recurso de reclamación, se dio vista con el mismo a "la Entidad", habiéndose desahogado la vista, con fecha 14 de octubre anterior, recurso que por interlocutoria de fecha veinticinco de octubre anterior, notificada el catorce del actual, la Sala confirma la sentencia recurrida, de que no es procedente que se le preste el servicio con dos remolcadores, este asunto se tiene como concluido favorable a "la Entidad".

15.-REVOCACION DEL REGISTRO DEL COTRATO DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SUSCRITO CON LA EMPRESA TERMINAL MARÍTIMA DE GAS TOMZA, S.A. DE C.V., EL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, ASÍ COMO DE SU CONVENIO MODIFICATORIO.

Con fecha veinticinco del actual se notificó el oficio número 7.3.3505.13, emitido por el Director General de Puertos, por el que da inicio oficiosamente al procedimiento de revocación, del registro del contrato de cesión parcial de derechos, celebrado entre la "la Entidad" y la Empresa Terminal Marítima de Gas Tomza, con registro número APITUX01-051/08 de fecha primero de agosto de dos mil ocho y su convenio modificatorio APITUX01-051/008.M1, de fecha dos de febrero de dos mil once, otorgando a las partes un término de quince días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, se emitió la opinión correspondiente; pendiente de que la Dirección General de Puertos, determine si llama a "la Entidad", al procedimiento.

16.-REVOCACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-62-00-02-02-2013-001707, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA ADMINISTRACION FISCAL DE TUXPAN, POR EL CUAL SE LE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES A LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V., POR LA CANTIDAD \$ 239,216,756.18 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES, DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 18/100 M.N.).

Con fecha veinte del actual, se dictó resolución, en la que se revoca el oficio, para los efectos de que la autoridad tributaria, emitida una nueva resolución, en la que valore las pruebas documentales que ofreció "la Entidad".

**Lic. Salvador Sergio Arredondo Arredondo**Gerente de Administración y Finanzas

**C.P. Rafael Juárez García**Subgerente de Finanzas